

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**COMUNIDAD VALENCIANA****Sala de lo Social****Recurso de Suplicación 000022/21**

Ilmas. Sras. e Ilmo. Sr.:

En Valencia, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚM. 002877/2021

En el Procedimiento en Única Instancia - 000022/2021, a instancia de D. SINDICATO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE VALENCIA, representados por la Letrada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra SOCIEDAD VALENCIANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIAS SA (SGISE), representados por la Letrada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx sobre CONFLICTO COLECTIVO (BOLSA DE EMPLEO TEMPORAL), ha actuado como ponente la Ilma. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En 1 de julio de 2021 tuvo entrada en este Tribunal demanda presentada

por el Sindicato de Administración Pública de la Confederación General del Trabajo de Valencia (en adelante CGT), contra la Sociedad Valenciana de Gestión Integral de los Servicios de Emergencia SA (SGISE), para impugnar la resolución que convoca la bolsa de empleo temporal, por el procedimiento de urgencia para el puesto de bombero/a forestal, en la que solicita sentencia por la que *“...se declaren nulas o no ajustada a derecho, las citadas bases o subsidiariamente la norma novena de dicha convocatoria y se condene a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, con todo lo demás procedente en derecho.”*

SEGUNDO.- Por Decreto de 7 de julio de 2021 se admitió a trámite la demanda, se designó ponente y se señaló para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 30 de septiembre de 2021 a las 11,00 horas. Llegado el día señalado, comparecieron las partes, celebrándose el juicio en el que cada parte alegó cuanto a su derecho convino; y, tras la práctica de la prueba (documental), quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por la representación letrada del Sindicato CGT se ha formulado demanda de Conflicto Colectivo en la que se solicita sentencia en los términos referidos en los antecedentes de hecho de esta resolución.

SEGUNDO.- El Decreto Ley 4/2018, de 9 de noviembre, del Consell, autoriza la creación de la Sociedad Valenciana de Gestión Integral de los Servicios de Emergencias(DOGV núm. 8425 de 16-11-2018). En el art. 1 se establece bajo el epígrafe “Denominación y naturaleza” que: *“Se autoriza la creación de la Sociedad Valenciana de Gestión Integral de Servicios de Emergencias, en adelante, la SGISE, como sociedad mercantil del sector público instrumental, de las previstas por el artículo 156 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, para la gestión del personal y de las necesidades logísticas de los servicios de extinción de incendios forestales y emergencias, en los términos previstos por la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de protección civil y gestión de emergencias. Dicha sociedad tendrá la consideración de medio propio instrumental de la Generalitat. El art. 3 sobre: “. Objeto y fines de la Sociedad Valenciana de Gestión Integral de Servicios de Emergencias” dispone: “. El objeto de la SGISE es la gestión del personal y de las necesidades logísticas de los servicios de extinción de incendios forestales y emergencias en los términos previstos*

por Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de protección civil y gestión de emergencias, así como la gestión de los contratos para los estudios, proyectos, construcción, adquisición o explotación de las necesidades derivadas de las necesidades logísticas contempladas al inicio de este párrafo, junto con el ejercicio de aquellas actividades preparatorias, complementarias o derivadas de las anteriores.". Por su parte la DISPOSICIÓN ADICIONAL. Única. Personal. Dice: " 1. El personal de la sociedad pública estatal TRAGSA necesario para la prestación del Servicio de Bomberos Forestales se incorporará a la SGISE con la misma relación laboral que tuviere, desempeñando sus tareas con idéntica condición de personal laboral hasta su cese por las causas legales de extinción de los contratos laborales previstas en el Estatuto de los trabajadores y con los mismos derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social que tuviere reconocidos. La incorporación de este personal se producirá como máximo el 1 de abril de 2019. Se entenderá comprendido en el personal a que se refiere esta disposición, aquel con contrato vigente o con reserva de puesto de trabajo en la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley. La relación completa detallada de este personal será publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana con anterioridad a la fecha en que se vaya a producir su efectiva incorporación a la SGISE. 2. Las relaciones laborales de las trabajadoras y los trabajadores procedentes de TRAGSA seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de su incorporación a la SGISE les fuere de aplicación hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo en el que se incorpore, en su totalidad, la propuesta de acuerdo alcanzada el 16 de febrero de 2018 de revisión parcial del VI Convenio colectivo de las Brigadas de Emergencia (Servicio de Bomberos Forestales), que fue alcanzada por unanimidad entre todas las secciones sindicales intervinientes y los representantes legales de la empresa TRAGSA. 3. Una vez incorporado el personal, la SGISE asumirá todos los compromisos que se deriven del acuerdo mencionado en el punto anterior, y, en concreto, establecerá el procedimiento en el marco del nuevo convenio colectivo para hacer efectiva una compensación retributiva correspondiente a la diferencia entre lo realmente percibido en su salario base desde el 1 de enero de 2018 y lo que hubiera correspondido de la aplicación de lo acordado entre las secciones sindicales intervinientes y la representación legal de la empresa TRAGSA el 16 de febrero de 2018, deducidas las cantidades que la empresa TRAGSA hubiera abonado ya, en concepto de mejora unilateral no consolidable, al personal trabajador previamente a su incorporación a la sociedad. 4. Este personal no adquirirá la condición de personal empleado público de los artículos 8 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y 14 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública."

TERCERO.- Por Resolución de 26 de enero de 2015 (DOCV DE 29-1-2015), de la Subdirección General de Relaciones Laborales de la Dirección General de Trabajo se dispone el registro y publicación del VI Convenio Colectivo del personal de la empresa TRAGSA adscrito al Servicio de Brigadas de Emergencia, que es el aplicable al personal subrogado en SGISE (no se ha negociado un nuevo convenio), destacando a los efectos del conflicto objeto de debate el art 22 que define las “brigadas de emergencia ” y “Las brigadas de refuerzo” (*Se entiende por Brigadas de Emergencia todas aquellas unidades adscritas al Servicio Brigadas de Emergencia cuyo periodo operativo sea de 12 meses a lo largo de cada campaña, coincidentes con el año natural. Se entiende por Brigadas de Refuerzo todas aquellas unidades adscritas al Servicio Brigadas de Emergencia cuyo periodo operativo sea inferior a 12 meses a lo largo de cada campaña.*”), el art. 23 que en materia de “estabilidad en el empleo” contempla normas de transformación de contratos eventuales en indefinidos (*Sin perjuicio de lo que en cada momento se establezca sobre esta materia en la normativa de referencia para el personal al servicio del sector público, la transformación de los contratos eventuales de trabajo en indefinidos, se realizará con arreglo a las siguientes normas.*

BRIGADAS DE EMERGENCIA

A.1) Trabajadores que hayan trabajado un mínimo de dos campañas en Brigadas de Emergencia (un mínimo de 18 meses), consecutivas e inmediatamente anteriores. Se procederá a la conversión de sus contratos de trabajo en indefinidos a tiempo completo.

A.2) Trabajadores que, a 31 de diciembre se encuentren destinados en una Brigada de Emergencia sin haber completado el mínimo de dos campañas completas y consecutivas, pero habiendo realizado alguna campaña completa en Brigada de Emergencia y alguna campaña de refuerzo en años anteriores. Se procederá a la conversión de sus actuales contratos de trabajo en indefinidos a tiempo completo con efectos de la referida fecha.

BRIGADAS DE REFUERZO

Adquirirán la condición de trabajadores con contrato de fijo-discontinuo con arreglo a lo establecido en el artículo 15.8 del Estatuto de los Trabajadores.), y el art. 26 en el que se establece el método de “cobertura de vacantes”, en los que sustenta la pretensión principal el Sindicato demandante.

CUARTO.- Por Resolución de 28 de julio de 2020 (DOCV 31-7-2020) del Presidente de la

Sociedad Valenciana de Gestión integral de los Servicios de Emergencias, se convoca bolsa de empleo temporal, por el procedimiento de urgencia para el puesto de bombero/a forestal, cuyo ámbito territorial se extiende a toda la Comunidad Valenciana (norma primera) con vigencia hasta que se constituya la bolsa de carácter extraordinario -un año desde esta convocatoria- (norma duodécima), y en la que en su norma novena se dispone sobre “contratación y normas de procedimiento” que: *“1. Los contratos laborales que se realicen, en su caso, se harán con las modalidades legales de contratación temporal de trabajadores/as que recoja el ordenamiento jurídico en vigor, adecuadas a los distintos supuestos que debieran atenderse y según el régimen de cada modalidad. Los contratos celebrados no devendrán en indefinidos.*

2. Las contrataciones se ofrecerán, por orden de lista, a las personas en disposición de incorporarse que no estén contratadas en ese momento en SGISE, salvo que concurriera en el aspirante alguna circunstancia tal como el encadenamiento de contratos temporales o cualquier otra establecida por la doctrina legal o jurídica relativa a la contratación laboral que pudiese llevar a considerar el contrato temporal ofertado como indefinido en caso de formalizarse, dado el objeto de esta convocatoria y las obligaciones de SGISE.....”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión principal del Sindicato demandante se dirige a impugnar en su totalidad la Resolución de 28 de julio de 2020 (DOCV 31-7-2020) del Presidente de la Sociedad Valenciana de Gestión integral de los Servicios de Emergencias, por la que se convoca una bolsa de empleo temporal, por el procedimiento de urgencia para el puesto de bombero/a forestal, con la petición subsidiaria de que al menos se declare nula o no ajustada a derecho la norma novena de las bases de dicha convocatoria.

Los argumentos expuestos en la demanda para obtener la pretensión principal, debidamente ordenados, defienden ser innecesaria la convocatoria de una bolsa de empleo temporal, y menos por el trámite de urgencia, cuando es de aplicación el VI Convenio Colectivo de TRAGSA, en el que se contemplan normas de transformación de contratos eventuales en indefinidos (art. 23), y en el que se establece el método de “cobertura de vacantes” (art. 26), haciéndose relación a un listado de personal especificado en el Anexo 7 del Convenio que es similar a una bolsa de trabajo y sigue vigente, imputando a la empresa pública demandada y a la Resolución impugnada el intento de evitar la consolidación en el empleo de los trabajadores que llevan tiempo contratados en las brigadas forestales, lo que se opone al Convenio, y a las normas contenidas en el ET sobre duración máxima de los contratos temporales (art. 15).

En la pretensión subsidiaria defiende la nulidad, al menos de la norma novena de la resolución impugnada, por discriminatoria con los trabajadores que hubieran tenido empleos anteriores, y vulneradora de la estabilidad en el empleo, según esta regulada en el Convenio, porque se les niega la posibilidad de conversión de sus contratos temporales en contratos indefinidos (mezclando en sus argumentos el concepto “indefinidos” con el de “fijos”) si se cumplen los requisitos de tiempo y campañas trabajadas que exige el Convenio.

Por su parte la demandada contesta alegando que la estabilidad en el empleo entendida como la adquisición de la fijeza laboral, solo es posible en una empresa pública cumpliendo los principios de igualdad, mérito y capacidad previstos en el EBEP y en la CE, mediante la superación de un proceso selectivo convocado oportunamente para la cobertura de las plazas, con independencia de lo que diga el Convenio que no puede contradecir normas legales y menos constitucionales (sentencia de esta Sala núm. 1562/2021 de 11 de mayo que relaciona la STS de 18 de junio de 2020). Añadiendo que la norma impugnada lo que pretende es salvaguardar la legalidad y no incurrir en “fraude de ley” por el sucesivo encadenamiento de contratos temporales, por lo que niega que se vulnere la estabilidad en el empleo, pues la única forma de consolidarlo es aprobar el procedimiento selectivo que cumpla con los principios constitucionales, mostrando su sorpresa ante la posición el sindicato demandante que viene demandando a SGISE por incurrir en abuso en la contratación temporal, incurriendo en contratación fraudulenta y paralelamente solicite que la empresa permita nuevas contrataciones temporales incidiendo en el mismo abuso.

SEGUNDO.- Vistas las pretensiones ejercitadas y la oposición de la empresa, una vez admitida nuestra competencia para decidir la cuestión objeto de debate (ATS de la Sala de Conflictos de 12-2-2020, que entre otras relaciona la STS Pleno de 11 de junio de 2019 rcud 132/2018 que ha sido seguida por otras a parir de la vigencia de la LRJS) lo primero que hay que precisar es que ambas partes mezclan conceptos. En efecto, los contratos laborales “fijos” en el sector público no equivalen a los “indefinidos no fijos”, ya que la figura del indefinido no fijo, creada por la jurisprudencia, y hoy reconocida en el art. 8 del EBEP no supone la titularidad de la plaza que solo se adquiere cumpliendo los principios de igualdad, mérito y capacidad previstos en el EBEP y en la CE, mediante la superación de un proceso selectivo, oferta de empleo público, convocado oportunamente para la cobertura de la plaza, en tanto que pueden ser trabajadores indefinidos los que, atendiendo a lo previsto en el ET, por fraude en la contratación temporal o por superación de los plazos establecidos, o por las previsiones del convenio, cumplan los requisitos exigidos, lo que no supone para ellos la adquisición de la plaza, pues es precisamente la cobertura de la misma, o su amortización, una de las causas que permite la extinción del contrato indefinido no fijo con la

indemnización prevista para los despidos objetivos.

Sentada esta precisión y entrando a resolver la solicitada nulidad de la resolución impugnada, que el Sindicato actor imputa a su conjunto, y a la norma novena, la Sala no ve motivos que permitan anular la Resolución dictada por el Presidente de SGISE en su conjunto, ni por la oportunidad, ni porque vulnere las normas del convenio de TRAGSA de aplicación, y en concreto las que regulan la estabilidad en el empleo o la cobertura de vacantes, pues el hecho de que se convoque y constituya esta nueva bolsa de empleo de ningún modo impide que se apliquen las normas del convenio que regulan la cobertura de vacantes, procedimiento de asignación interna de plazas previo al ofrecimiento a los trabajadores que conforman esta nueva bolsa de empleo, ni tampoco a la estabilidad en el empleo, ya que como se ha dicho, los trabajadores temporales ni con las previsiones del convenio y desde luego tampoco con las normas que regulan esta bolsa de empleo provisional, van a obtener la plaza si no superan el correspondiente proceso selectivo en los términos indicados con respeto de los principios constitucionales.

Y todo esto se relaciona con la pretensión subsidiaria que ve discriminatoria la norma novena de la Resolución impugnada, y es que en las normas de funcionamiento de la bolsa, según expresa esta norma novena, se procederá a la elección del candidato por orden de lista; pero teniendo en cuenta dos condiciones, la primera que “las personas en disposición de incorporarse no estén contratadas en ese momento en SGISE”, lo que parece oportuno, lógico, y dentro de la posibilidad de organización empresarial con la finalidad de evitar la renuncia a puestos desempeñados de forma temporal en pro de otros más atractivos con la caótica situación que ello puede suponer; y la segunda, más extraña y cuestionable consistente en que “concurra en el aspirante alguna circunstancia tal como el encadenamiento de contratos temporales o cualquiera otra establecida por la doctrina legal o jurídica relativa a la contratación laboral que pudiese llevar a considerar el contrato temporal ofertado como indefinido en caso de formalizarse...”, lo que eleva a la empresa y en su representación a la Comisión de seguimiento de la bolsa a constituirse en guardianes de la legalidad con clara discriminación del candidato, tal y como sostiene el Sindicato demandante.

En realidad, lo que ocurre es que la oferta pública de empleo para cubrir de forma definitiva las plazas necesarias para el normal funcionamiento de demandada (plazas estructurales) no se ha producido, de forma que los trabajadores necesarios, después de reordenar las vacantes, son contratados de forma temporal, lo que genera con el tiempo y necesariamente, por encadenación de contratos o fraude en la contratación, que adquieran la condición de indefinidos no fijos, lo que previsiblemente va a seguir ocurriendo si no se

amplía la oferta de empleo público, pero esta circunstancia no autoriza a rechazar a trabajadores, que están en la bolsa, y les corresponde según la lista de candidatos la suscripción de un contrato temporal, por la sola circunstancia de que pudieran adquirir un derecho que les corresponde.

En definitiva, procede estimar solo en parte la demanda de conflicto colectivo, dejando sin efecto por ser nulas y contrarias a las normas que regulan la contratación temporal (art. 15 del ET) y las normas convencionales de aplicación (art. 23 del Convenio) los siguientes párrafos de la norma novena de la resolución impugnada: “Los contratos celebrados no devengarán en indefinidos” y “...,salvo que concurriera en el aspirante alguna circunstancia tal como el encadenamiento de contratos temporales o cualquiera otra establecida por la doctrina legal o jurídica relativa a la contratación laboral que pudiese llevar a considerar el contrato temporal ofertado como indefinido en caso de formalizarse...”

TERCERO.- No ha lugar a imponer condena en costas.

FALLO

Estimamos en parte la demanda interpuesta por el SINDICATO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE VALENCIA, contra la SOCIEDAD VALENCIANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA SA (SGISE), sobre Conflicto Colectivo; y en consecuencia, declaramos nulas y sin efecto por contrarias a la normativa legal y convencional los siguientes párrafos de la norma novena de la Resolución de 28 de julio de 2020 (DOCV 31-7-2020) del Presidente de la Sociedad Valenciana de Gestión integral de los Servicios de Emergencias, por la que se convoca bolsa de empleo temporal, por el procedimiento de urgencia para el puesto de bombero/a forestal: “Los contratos celebrados no devengarán en indefinidos” y “...,salvo que concurriera en el aspirante alguna circunstancia tal como el encadenamiento de contratos temporales o cualquiera otra establecida por la doctrina legal o jurídica relativa a la contratación laboral que pudiese llevar a considerar el contrato temporal ofertado como indefinido en caso de formalizarse...”, absolviendo a la demandada del resto de las pretensiones formuladas.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación, que podrá prepararse dentro del plazo de los CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación. El recurso podrá prepararse, verbalmente o

por escrito dirigido a esta misma Sala, indicando que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría de esta Sala tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta : **4545 0000 35 0022 21**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En Valencia, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

En la fecha señalada ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. magistrado/a ponente en audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.